

Andrés Santa Cruz
JENERAL DE BRIGADA DE
los Ejércitos de Colombia ,
GRAN MARISCAL

de los del Perú.
Capitán General de Bolivia.
Gran Ciudadano Restaurador

DE LA PATRIA,
Y
Presidente Constitucional de la Repùb^{lic}a
Boliviana.

Por quanto el Ministro Plenipotenciario de Bolivia Miguel

Maria de Aguirre , á virtud del pleno poder que le conferimos en ocho de Octubre del año próximo pasado, ha concluido y firmado en la ciudad de Arequipa á ocho días del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y un años, en reunion del Señor Ministro Plenipotenciario del Perú Don Pedro Antonio de la Torre , y bajo la mediacion del Señor Ministro extraordinario de ~~Y~~ Don Miguel Zañartu, un tratado definitivo de paz y amistad entre las Repúblicas de Bolivia y el Perú, cuyo tenor literal es el siguiente.

Convencidas las Repúblicas de Bolivia y del Perú de que sus verdaderos intereses consisten en fijar una amistad sincera y constante, y en crear la mas perfecta armonia en sus relaciones, han creido de su reciproco deber llevando á efecto la convencion preliminar de Tiquina, concluir un tratado definitivo de paz y de amistad, que satisfaga los votos de ambos Estados, y que disipando los mutuos recelos, establezca para siempre la concordia mas permanente y duradera. Con este propósito Su Excelencia el Capitan General Presidente de Bolivia Andres Santa Cruz ha tenido á bien nombrar por ministro Plenipotenciario al Señor Miguel Maria de Aguirre benemerito de la Patria en grado eminente, Prefecto del departamento de Cochabamba y Coronel de la Guardia nacional; y Su Excelencia el Presidente del Senado encargado del Poder Ejecutivo de la Republica Peruana Don Andres Reyes, al Señor Don Pedro Antonio de la Torre, jefe de las secciones primera y segunda del ministerio de Hacienda, á fin de que con la mediacion del Señor ministro Plenipotenciario de la Republica de Chile, Don Miguel Zañartu enviado extraordinario cerca del Gobierno del Perú y oficial de la Legion de mérito, arreglen y concluyan un tratado de

finitivo de paz y de amistad, como en efecto despues de reconocidos
y canjeados sus respectivos plenos poderes, han convenido en el siguiente

Artículo 1.

Habrá paz inalterable y amistad constante y sincera entre las Repú-
blicas de Bolivia y del Perú, y entre los ciudadanos de uno y
otro Estado.

Artículo 2.

La fuerza númerica total y absoluta del ejército de la República
Boliviana será de mil seiscientos hombres de todas armas, y la
de la República Peruana de tres mil hombres tambien de
todas armas.

Artículo 3.

Ninguna de las dos Repúblicas podrá aumentar su fuerza arma-
da á mas del numero señalado en el artículo anterior sin dar á la otra
explicaciones claras y terminantes de las causas que la obliguen á ha-
cerlo.

Artículo 4.

En el término de seis meses contados desde el dia de la aprobacion
de este tratado Bolivia disminuirá quinientos hombres, y en el mis-
mo el Perú rebajará mil de las fuerzas que actualmente conservan,
conforme al tratado preliminar de Tiquina.

Artículo 5.

Dos meses despues de obtenida la ratificacion constitucional de este
tratado estara verificada por los dos Gobiernos la reducción de fuer-
zas, de que habla el artículo segundo.

Artículo 6.

Mientras se verifica la reducción de que hablan los artículos segun-
do y quinto, los ejércitos de ambas Repúblicas conservarán los acan-

tonamientos, que les fueron asignados en el artículo sexto del tratado preliminar de Tiquina.

Artículo 7º

Si por desgracia la República Peruana tuviere motivos de diferencia con alguna otra de las del continente, Bolivia prestará su mediación, para que se transigán amigablemente; lo mismo hará la República Peruana respecto de la de Bolivia, cuando se halle en iguales circunstancias.

Artículo 8º

Los peruanos en Bolivia, y los bolivianos en el Perú serán garantidos en sus derechos civiles de la misma manera que lo están por las respectivas constituciones los naturales de cada uno de los dos Estados.

Artículo 9º

Los bolivianos en el Perú y los peruanos en Bolivia se declaran exentos del servicio de armas, y de las contribuciones extraordinarias, que las leyes de una y otra nación tengan á bien imponer á sus respectivos ciudadanos.

Artículo 10º

Ninguna de las dos Repúblicas podrá intervenir directa ni indirectamente ni bajo pretexto alguno en los negocios interiores de la otra; cada Estado obrará como juzgue conveniente á sus intereses.

Artículo 11º

Ninguna de las dos partes contratantes dará asilo en su territorio á los famosos ladrones, á los asesinos alevosos, á los incendiarios ni á los falsos monederos; cualquiera de estos criminales que se acogiére á buscarlo será devuelto al país donde perpetró el crimen tan luego como sea reclamado por el ministerio de relaciones exteriores con un testimonio auténtico de la sentencia definitiva, que se

hubiese pronunciado contra él.

Artículo 12.

Ninguno de los gobiernos de Bolivia y del Perú permitirá que las asilados en su territorio por opiniones políticas, o por hechos que hayan resultado de ellas, ataquen la seguridad pública del país á que pertenezcan, promoviendo sediciones desde el lugar en que residan; en tal caso el Gobierno que descubra estos manejos, pedirá con documentos que los acrediten, el que sean retirados de sus fronteras al lugar que éllas elijan dentro del territorio de la República donde se hallon refugiados, y que no podrá distar de éstas menos de ochenta leguas.

Artículo 13.

Los desertores de Bolivia al Perú, y del Perú á Bolivia serán asilados; pero cada Estado devolverá el armamento, caballos y equipo que éstos lleven consigo, debiéndolos entregar para el efecto á la primera autoridad fronteriza del Estado á que pertenezcan.

Artículo 14.

Ninguno de los dos Estados dará servicio bajo su pavellón á los desertores de que habla el artículo anterior.

Artículo 15.

Los individuos de tropa peruanos encalados en el ejército de Bolivia y los bolivianos en el del Perú, podrán restituirse á su patria, tan luego como manifiesten legalmente su voluntad de hacerlo.

Artículo 16.

Se nombrará por ambos Gobiernos una comisión destinada á levantar la carta topográfica de sus fronteras, y otra que forme la estadística de los pueblos situados en éllas, á fin de que sin detrimento de los dos estados, puedan hacerse reciprocamente las cesiones, que soán necesarias para una exacta y natural demarcación de límites; éstos deberán ser ríos, lagos ó montañas, en el supuesto de que ni Bo-

livia ni el Perú se negarán á hacer las enajenaciones que fuérén convenientes para satisfacer este objeto; á condicion de prestarse mutuamente las competentes indemnizaciones ó compensaciones que sean á satisfaccion de ambas partes.

Artículo 17.

Entre tanto tenga lugar el cumplimiento del artículo anterior, se reconocerán y respetarán los actuales límites.

Artículo 18.

Los créditos que de presenten por cada uno de los dos estados, serán liquidados y reconocidos por dos comisarios bolivianos, y otros dos peruanos, nombrados por sus respectivos Gobiernos. Si estos comisarios no convinieren sobre la justicia ó legitimidad de alguno ó algunos de sus cargos, se sujetarán á la resolucion de un árbitro. Desde ahora ambos Gobiernos nombran y reconocen en calidad de tal al de los estados unidos de norte América, cuyo consentimiento solicitarán oportunamente.

Artículo 19.

Si por desgracia sobreviniere algun dia mala inteliéncia, interrupcion de amistad, ó ruptura entre las Repúblicas de Bolivia y del Perú, los ciudadanos de cada una de ellas, que se encuentren en el territorio de la otra, tendrán el derecho de permanecer allí, y de continuar sus negocios, sin que puedan ser turbados de manera alguna; en tanto que se comporten pacíficamente. En caso de que su conducta los haga sospechosos y que los gobiernos respectivos se vean obligados á ordenarles que se retiren, se les acordará para este fin un término de seis meses durante el cual puedan verificarlo, con sus familias y sus bienes.

Artículo 20.

Si por cualquiera de las partes contratantes se infringiere alguno ó algunos de los artículos contenidos en este tratado ocurrirán á la poten-

cia que los garantiza, para que declare cuál de ellas ha recibido la injuria, y en unión de ésta, escija de la otra la satisfacción ó indemnización debida.

Artículo 21.

Las partes contratantes recabarán del Gobierno de Chile, ó en caso de negarse éste, del de los estados unidos de norte América, ó en su defecto, del de cualquiera nación libre europea, que garantizo el cumplimiento de todos y cada uno de los artículos del presente tratado.

Artículo 22.

Una y otra República conservarán ministros residentes cerca de los respectivos gobiernos, ó en defecto de éstos, encargados de negocios que mantengan las buenas relaciones establecidas por este tratado.

Artículo 23.

Mientras el presente tratado fuese constitucionalmente ratificado, será obligatorio para las partes contratantes con la sola aprobación de los respectivos gobiernos.

Artículo 24.

El presente tratado será aprobado y las aprobaciones canjeadas en el término de cuarenta días contados desde la fecha, ó mas pronto si fuese posible; y constitucionalmente ratificado veinte días después de la reunión de cada Congreso.

En fe de lo cual nos los infrascrittos Ministros Plenipotenciarios de las partes contratantes hemos firmado el presente tratado de paz y de amistad, refrendado por los secretarios de ambas Legaciones en la ciudad de Arequipa á ocho días del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno, vigésimo primo de la Independencia de Bolivia, y duodécimo de la del Perú.

Miguel María de Aguirre

Pedro Antonio de la Torre

Miguel del Carpio Secretario de

M Ignacio de Vivanco Secre-

la Legacion Boliviana. tario de la Legacion Peruana.

El infrascripto Ministro Plenipotenciario de la República de Chile habiendo servido de mediador en los tratados de paz y de comercio celebrados entre las Repúblicas de Bolivia y del Perú, declara que el tratado de paz que antecede ha sido concluido bajo la mediación del Gobierno de la República de Chile. En fe de lo cual firma la presente sellada con el gran sello de la República y refrendada por el Secretario de la Legacion en la ciudad de Arequipa a ocho días del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno.

Miguel Zárate.

L S

Salvador Yolosias, Secretario accidental.

Artículo adicional.

Queda reformado el artículo segundo del tratado de paz en lo que toca á la fuerza total númerica y absoluta del ejército de Bolivia, la cual será de dos mil hombres.

Por TANTO : habiendo visto y examinado el referido tratado de paz y de amistad ; que en esta fecha ha presentado el Ministro Plenipotenciario del Perú , compuesto de veinticuatro artículos y uno adicional ; previa la aprobación del Congreso de la República en ley de treinta y uno de Agosto de mil ochocientos treinta y dos , conforme á la atribución novena , artículo treinta y seis de la Constitución ; he venido en uso de la facultad que me concede la atribución vigésima artículo setenta y dos de la misma Constitución en aceptarlo , confirmarlo y ratificarlo ; y por las presentes lo acepto , confirmo y ratifico en cada uno de sus artículos y cláusulas . Y para su cumplimiento y exacta observancia por nuestra parte , empeño y comprometo solemnemente el honor nacional. En fe de lo cual he hecho expedir la presente , firmada de mi mano , sellada con el gran se-

llo de la República, y refrendada por el Ministro de Estado
en el departamento de Gobierno y relaciones exteriores, en la ca-
pital de Chuquisaca á primero de Julio de mil ochocientos tre-
inta y tres = vigésimo cuarto de la Independencia.

Andrés Santa Cruz

El Ministro de Estado del despacho de las
Relaciones Exteriores.

Mariano Esquivel

llo de
en el
pital
inta y

a, y refrendada por el Ministro de Estado
y Gobierno y relaciones exteriores, en la ca-
rá primera de Julio de mil ochocientos tre-
simo cuarto de la Independencia.

An

cruz

o de Oficio del despacho de
relaciones exteriores.

Mariano Enriquez

D.E.C.